

# LA ACCION DE PROTECCION DESDE LA PRESPECTIVA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL 2008

Dr. Patricio Arízaga Gudiño, MSc.



"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

(Simón Bolívar)





### **OBJETIVO**

 Dar a conocer a los doctores en Ciencias Internacionales los fundamentos teóricos de lo más importante que reviste la "ACCION DE PROTECCION" como una de las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador



# **NORMAS APLICABLES**

- Constitución de la República: Arts. 1, 11.3.9, 75, 86 y 88.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Arts. 7, 10, 12, 13, 14, 15, 26, 40,41 y 42.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José: Art. 25 (Protección Judicial).



### **DEFINICION DE ACCION**

Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento".



### **DEFINICION DE ACCION**

Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".



### LA ACCION DE PROTECCION

# Definición (Art. 88 Constitución de la República)

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".



# 1.- Elementos o características esenciales de la Acción de Protección:

- a) Debe existir una violación de un derecho constitucional.
- b) Dicha violación, se produce por una acción u omisión de autoridad pública o de un particular.
- Debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.
- d) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, ya que la sencillez que incluye no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz y al alcance del juzgador.



# 1.- Elementos o características esenciales de la Acción de Protección:

- e) El trámite se desarrolla con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución.
- f) Podrá ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión.
- g) Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la constitución.



# 2.- Procedencia y Legitimación Pasiva:

De conformidad con el Art.41 de la LOGJCC, determina: "La acción de protección procede contra:

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.-
- 2. <u>Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.</u>
- 3. <u>Todo acto u omisión del prestador de servicio público</u> que viole los derechos y garantías.



- 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
  - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
  - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
  - c) Provoque daño grave;
- d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona."



# 3.- Presupuestos esenciales de la Acción de Protección:

• Los presupuestos de la acción de protección si partimos de la consideración de que el sujeto activo de las garantías es el individuo, y el sujeto pasivo es el Estado, se traducen en los siguientes:

# Legitimación activa:

 Comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución

# **Competencia:**

- "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos"
- Art. 86 núm.2 ; Art. 7 CR LOGJCC

# Legitimación Pasiva:

 procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución



# 4.- Improcedencia de la Acción de Protección:

La acción de protección de derechos no procede:

- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
- 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- 6. Cuando se trate de providencias judiciales.
- 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.



# 5.- Tramitación de la Acción de Protección:

#### **DE LA DEMANDA**

El Art. 10 dela LOGJYCC, señala que se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, dela afectada.
- 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
- 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
- 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.



- 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
- Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
- 7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
- 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.



# **INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS (Amicus curia)**

 Según el Art. 12 de la LOGJCC, establece que cualquier persona o grupo de personas que demuestren interés en la causa podrá presentar un escrito de Amicus curiae en cualquier momento antes de la sentencia, documento que será incorporado en el expediente a fin de que el juez pueda ilustrarse mejor sobre el caso.



### CALIFICACION DE LA DEMANDA

Una vez presentada la solicitud el juez deberá calificarla a través de una providencia en la que deberá indicar:

- La Admisión a trámite de la solicitud, o en su defecto, la decisión de inadmitirla con la indicación de los motivos por lo que no procede la acción.
- La indicación clara de la fecha de audiencia, la cual no podrá realizarse después de tres días a partir del día de la calificación.
- La orden de traslado de la solicitud al representante legal de la entidad pública demandada y a las personas que a su juicio deben comparecer en la audiencia.
- Cuando el juez considere pertinente, la orden para que las partes presenten en la audiencia los elementos probatorios necesarias para comprobar los hechos en los que se sustentan las supuestas vulneraciones a los derechos.
- Cuando el juez lo considere procedente la orden de Medidas cautelares.



# LA AUDIENCIA

- La audiencia pública es obligatoria en el trámite de la acción de protección y se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.
- La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice.
- La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.



### FORMAS DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

- 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.
- **2. Allanamiento**.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.
- **3. Sentencia**.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



# **APELACIÓN**

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial.



# **CONCLUSIONES**

- ✓ Queda en mano de los jueces y de las cortes provinciales de justicia la aplicación eficaz de las Garantías Constitucionales acorde con la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
- ✓ La Corte Constitucional con máxima instancia de control constitucional, al conocer acciones constitucionales y en especial de la <u>Acción de</u> <u>Protección</u>, asegurará este como un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los Derechos Humanos, y sentar así jurisprudencia vinculante en materia constitucional.





Dr. Patricio Arízaga Gudiño, MSc.

mail: kleberpatrik@hotmail.com

cel:0998880440